

PAPEL SELLADO.

Me han informado los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz á quienes pasé para este efecto la descripción cronológica del ramo del papel sellado, hallar esta obra con una completa ilustración, y que por tanto nada se les ofrece esponer, ni ocurre que añadir: lo que manifiesto á V. SS. para su inteligencia y satisfacción devolviéndoles la espresada obra.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—México, 11 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

APROBACION.

Los ministros de real hacienda de estas cajas á quienes pasé las descripciones cronológicas de los ramos del papel sellado, y gallos formada por V. SS. para que reconociéndolas y examinándolas prolijamente informasen lo que se les ofreciese: me las remiten informando estar perfectamente instruidas, y yo las devolví á V. SS. con esta advertencia segun solicitaron en su oficio de remision de fecha de 11 del corriente.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—México, 28 de Agosto de 1791.—*El conde de Revillagigedo*.—Señor D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

RAMO DE PAPEL SELLADO.

1.

Deseoso el Sr. D. Felipe IV, de que los vasallos de las provincias de Indias sintiesen los mismos saludables efectos que los de la Península, y de igualarlos en todo lo que podia influir á su felicidad, removiendo los daños que resultan de la confusion de los derechos que hacen la principal parte de los cuerpos sociales; de que no haya una constancia inequívoca de ellos, y de falta de pureza en los contratos, títulos de dominio y actos de jurisdiccion contenciosa; tuvo á bien estender á ellas el establecimiento del papel sellado á semejanza de lo que ya se observaba con visible utilidad en Europa. A este fin, el año de mil seiscientos treinta y ocho mandó librar una real cédula fecha en Madrid á veintiocho de Diciembre refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras (de que se formó despues la ley 18, título 23, libro 8º de la Recopilacion de estos rei-

nos) para que desde primero de Enero de mil seiscientos cuarenta, empezara á usarse de él bajo las circunstancias que instruye la original soberana disposicion del tenor siguiente.

2.

D. Felipe por la gracia de Dios &c.—Por quanto habiendo reconocido, lo mucho que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas cobrando fuerza este delito, de la frecuencia que ocasiona la poca prevencion que hasta aquí ha tenido esta materia, que ni basta lo dispuesto por mis leyes, reales cédulas y ordenanzas, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis justicias: deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad real, y por otras razones convenientes y necesarias, hallar medios que sirvan de remedio á tanto esceso, y siendo como es privativo de mi regalía elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que fueron nocivos y añadiendo los que de nuevo, parecieron mejores, y que la estension de mi monarquía á provincias tan distantes, como las Indias con quien es precisa la correspondencia en las cosas de gobierno y comercio, ha ocasionado mayores riesgos. Y habiendo acordado despues de algunas conferencias, que sobre la determinacion de esto, se tuvieron, que en estos mismos reinos de Castilla se usase del medio de los sellos: lo mandé así por una mi carta y provision, dada en quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis, en virtud de la cual y de otras mis cédulas que para su declaracion he mandado despachar, se ha oido y va ejecutando, de que se han reconocido muy buenos efectos para la mayor legalidad de los instrumentos. Y considerando haber llegado á estado mi real hacienda con los gastos que se han recrido con tan continuas guerras en todas partes de la region católica, y de mis vasallos, paz y tranquilidad de mis reinos y provincias, y principalmente en la conservacion y pacificacion de las Indias, que no puedo dejar de valerme de todos mis derechos y regalías; he resuelto que el papel que ha de servir para el gasto de todos los instrumentos, y recados que se hicieren y otorgasen, en los mis reinos y provincias de las Indias, se selle; y que nadie lo pueda sellar, imprimir, ni vender por mayor ni por menor, si no fuere en mi nombre, á imitacion de lo que se ha ejecutado en estos de Castilla, con

que se consiguen los buenos efectos referidos y el alivio de mi real hacienda, y de mis vasallos, que le tendrán de nuevas contribuciones, habiéndose por mi orden conferido por los de mi consejo real de las Indias sobre este medio su mejor direccion y disposicion, y consultádoseme lo que en razon de ello pareció. Y por mi visto he acordado de mandar, dar la presente que quiero y es mi voluntad, tenga fuerza de ley y pragmática: por lo cual ordeno y mando que de aquí adelante en todas y cualesquier partes de las Indias occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano descubiertas, y que se descubrieren, no se puede hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor aquí irán declarados, sino fueren en papel sellado con uno de cuatros sellos que para ello he mandado hacer en la forma, diversidad y calidades que se dirán; sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los instrumentos para su validacion, porque mi voluntad es añadir este nuevo requisito del sello, por forma sustancial, para que sin ella, no puedan tener efecto, ni valor alguno; y desde ahora los irrito y anulo para que en ningun tiempo hagan fé, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuerza de él ni dar ningun título, ni derecho á las partes; antes por el mismo caso y hecho, pierden el que pudiesen tener; con el interes, cantidades y sumas, sobre que se hubieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez, en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos aplicados por tercias partes á mi real cámara, juez y denunciador, y creciendo la rebeldia hasta la tercera, ademas de las dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas, y los jueces, solicitadores, defensores, procuradores y escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios. Y tengan obligacion unos y otros, solas dichas penas, de dar cuenta á las justicias que de estas causas han de conocer de cualesquiera instrumentos ó despachos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos y otorgados desde el primero de Enero del año que viene de mil seiscientos cuarenta en adelante, que es desde cuando mando, que en los mis reinos y provincias de las Indias se use del papel sella-

do, y caso que por la distancia grande que hay de unas provincias á otras, en ellas no pudiese estar publicada esta mi pragmática ya el dicho dia primero de Enero de mil seiscientos y cuarenta, se ha de entender, desde cuando se promulgare, con declaracion de que si alguna de las partes interesadas, que no sea juez, escribano, defensor, procurador ó solicitador, lo descubriere antes que venga á noticia de las dichas justicias, se les remitirá la pena y solo se procederá contra los demas culpados; y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio, y porque es de calidad que se puede cometer en secreto para imposibilitar la probanza, declaro que se ha de tener por legítima, la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por mis leyes reales en la averiguacion de los sobornos; y es mi voluntad que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos, contra lo por mí dispuesto, incurra por el mismo hecho, en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda. Y asimismo á las impuestas á los que imiten falsa de vellon en estos mismos reinos, conforme á la pragmática del año pasado de mil seiscientos veinte y ocho; y con la calidad de la probanza referida; y es mi voluntad que comprenda á todo género de personas, de cualesquier estado, calidad ó dignidad que sean. Y que la forma de los sellos, y ejecucion de ellos en los instrumentos y demas despachos, se observe y guarde de esta manera. Que haya cuatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero y cuarto: que en los pliegos así sellados, se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones y demas recados que se hicieren, y otorgaren en los mis reinos y provincias de las Indias, segun la calidad de cada género. En el sello primero, se han de escribir todos los despachos de gracia y mercedes, que se hicieren en las provincias de las Indias por mis vireyes, presidentes, audiencias, tribunales de cuentas, gobernadores y capitanes generales, corregidores y otros cualesquier ministros de justicia, guerra, y hacienda, y que si los tales despachos tuvieren mas que un pliego todas las otras hojas se escriban en papel del sello tercero. El sello segundo, ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género y manera que sean y que se hubieren de otorgar legítimamente ante escribanos, y las demas hojas en los protocolos y registros, han de ser sellados con el sello tercero. El sello tercero, ha de servir para

todo lo judicial y que se actuare y fuere de justicia ante mis vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales y demas jueces y justicias de las mis Indias; y lo compulsado que se diere de cualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado, con el sello segundo, y lo demas en papel comun. En el sello cuarto se han de escribir todos los despachos de oficio, y de pobres de solemnidad, y de los indios públicos ó particulares, (si estos lo redujeren á papel). Y aun en tal caso si faltaren los Indios en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto mi intencion y voluntad, siempre ha sido y es aliviarles, de cualquier carga y gravámen. Y es mi voluntad que los instrumentos ó despachos que contra lo contenido en esta mi carta se otorgaren, no hagan fé, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, ni dar título á las partes, porque desde luego los anulo é irrito so las penas y prohibiciones antes de esto referidas. Y porque con la variedad y mudanza de las señales y caractéres de los sellos se asegura mas su legalidad, mando que los pliegos sellados con los dichos sellos, no puedan valer ni correr en las Indias, por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes, se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente; y asimismo que ningunas personas de cualquier estado ó calidad que sean, puedan imprimir ni fabricar el dicho papel sellado, sino fueren las que tuvieren licencia mia para ello, ni venderlo, sin la de los comisarios que en cada audiencia de las dichas mis Indias nombrare para todo lo tocante á esta materia; por cuyo cargo y disposicion ha de correr la venta y distribucion del dicho papel, y las personas que lo vendieren, sellaren ó fabricaren, contra lo aqui referido, incurran en las dichas penas que así van declaradas, y porque las costas del papel y su fábrica, conduccion, administracion y salarios de ministros, serán tantos como se deja entender por la gran distancia y número de ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, donde se ha de remitir, y personas que en uno y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que consiguen la utilidad de este beneficio, con la consideracion de algun interes, y provecho que de ello se puede seguir á mi real hacienda, siéndo como es derecho de mi régala poner precio y tasa á todas las cosas vendibles; he acordado poner (como por la presente pongo) precio fijo á cada uno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente: El sello primero que va en pliego entero, veinti-

cuatro reales: el sello segundo, que va asimismo en pliego entero, seis reales: el sello tercero que va en medio pliego, un real; y el sello cuarto que tambien vá en medio pliego, un cuartillo. Y porque en materia tan útil al bien público, conviene la brevedad en la ejecucion, ordeno y mando que se comience á ejecutar, en mis Indias el uso de los dichos sellos, desde primero de Enero del año que viene de mil seiscientos y cuarenta, y en todos los años siguientes, se han de renovar cada dos años, y acabar al fin de ellos.

Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que se introduzcan en todos los lugares de aquellas provincias desde el dicho dia, mando que en cada lugar haya de escribirse en papel sellado todo lo que dicho es, desde el dia en que se entregare á los consejos de las ciudades, villas y lugares, para que lo vendan: que en cada distrito de las audiencias de las Indias, donde se han de nombrar comisarios, haya un tesorero de toda satisfaccion, del cual haya de tomar fianzas legas, llanas y abonadas el comisario, para que en su poder entre el papel sellado que se remitiere de estos reinos, y asimismo todo lo que de él procediere, con calidad que lo que resultare de este medio haya de entrar y entre en poder de los oficiales de mi real hacienda, del distrito del dicho comisario, de seis en seis meses; advirtiendo que esto se ha de hacer de forma y á tiempo que pueda enviarse á estos reinos en los galeones y flotas de cada uno, y porque en esto ha de haber la buena cuenta y razon que conviene, mando al dicho mi comisario que cada año tome cuentas al tesorero que fuere de su partido, poniendo en ello el cuidado y diligencia que materia tan importante requiere; y en habiéndolo hecho remita las dichas cuentas á la sala de el dicho mi consejo de las Indias, que para este efecto he mandado formar así de mi presidente ó gobernador del dicho mi consejo, como de algunos ministros de él, por cuya mano corre y ha de correr la disposicion de todo lo demas tocante al dicho papel sellado, en manos de mi infrascrito secretario; con declaracion que los despachos y papeles que se enviaren, dependientes y concernientes, han de venir los de Nueva España á su secretaría para que en llegando se remitan á la dicha sala y al secretario que lo fuere de ella; y porque en muchas partes de las dichas mis Indias no hay moneda que se pueda ajustar á la paga y satisfaccion de los sellos tercero y cuarto, respecto de ser tan bajo su valor, quiero y es mi voluntad se cobre de

la misma forma y manera que se hace de lo procedido de la bula de la Santa Cruzada; y atendiendo á lo mucho que me sirven los soldados que residen en las provincias de Chile é islas Filipinas, y á su necesidad y pobreza, he tenido por bien de relevarlos en cuanto se pueda, y así mando que en todo lo que les tocare en aquellas provincias é islas, siendo soldados ordinarios que estén en presidio ó en el ejército, puedan usar y despachen en el papel del sello cuarto que está aplicado para las cosas de oficio; y porque los despachos de oficio que se hacen y proveen en todas mis chancillerías, audiencias, tribunales y otros cualesquier juzgados, son muchos y todos se ordenan á la buena administracion de justicia y á la utilidad de la república, y si se hubiese de usar en ellos de los dichos pliegos mayores que el de dicho sello cuarto, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos, y conviniendo que en semejantes despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad, es mi voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello cuarto de oficio; y respecto de que por accidentes que suelen suceder, se yerran algunos de los despachos que se dan por vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados y demas justicias de las dichas mis Indias, y sería de mucha molestia á las partes obligarles dos ó mas veces á pagar los derechos del sello; he resuelto que los escribanos de gobernacion de mis vireyes ó gobernadores y los escribanos de cámara, públicos y del número, y los demas mis escribanos y otros cualesquiera oficiales de papeles de las dichas chancillerías, tribunales, juzgados, casas reales y otros, si se erraren algunos despachos en sus oficios en pliegos sellados de los tres sellos, primero, segundo y tercero, los lleven ó envien á los receptores ó personas que en cada ciudad, villa ó lugar estuvieren nombrados para el repartimiento y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados ó signados, y el dicho receptor ó persona los reciba, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego que se diere en su lugar á razon de medio real y no mas, que es la costa que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion y otros gastos, y el dicho receptor ó repartidor se descargará en la cuenta que hubiere de dar, con los que devolviere de este género cancelados, borrados, firmados ó signados segun queda dicho; y si algunos despachos fuesen de materia secreta, bastará que se lleve el sello y la ins-

cripcion de los tales pliegos firmados de las personas á quienes tocare: asimismo ordeno y mando que todas las peticiones y memoriales que se dieren á mis vireyes, audiencias, tribunales, juzgados, gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo así no se han de poder decretar, ni remitir, ni hacer relacion en ninguno de los dichos tribunales y justicias, so las penas contenidas en esta pragmática, y declaro que los autos ó decretos que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas peticiones ó memoriales, y asimismo las notificaciones de los dichos autos ó decretos, y todas las declaraciones y otras cualesquier diligencias que se mandaren hacer, consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el auto ó mandamiento del juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosiga en otro ó en mas, los que fueren menester del sello tercero. En las cartas acordadas que se despacharen por mis vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados y demas justicias firmadas de los presidentes, oidores y ministros de ellas, se usará del papel del sello cuarto, y en las demas cartas de correspondencias que las dichas audiencias, tribunales y justicias tuvieren por medio de sus escribanos de gobierno, cámara y otros, ó de los oidores que por comisiones particulares escribieren, se podrá usar del papel comun ó del cuarto sello que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor le pareciere, y los ministros con quien se tuviere estas correspondencias podrán hacer lo mismo. Y mando que debajo de un sello, no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contestura, con declaracion que esto no se entienda en los protocolos y registros que quedan en poder de los escribanos, ante quien pasaren y despacharen, que se han de formar enteramente de pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos, todos los despachos, instrumentos y escrituras de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias y personas, sin dejar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de los registros y protocolos; y porque lo referido es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute, segun y como va declarado, mando á los dichos mis vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerías reales, y alcaldes del crimen de ellas y contadores de los tribunales de cuentas, y á mis gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros

cualesquiera mis jueces y justicias y oficiales de mi real hacienda, de todas y cualesquiera partes de las dichas mis Indias, islas y provincias de ellas, así á los que al presente son, como á los que adelante fueren, vean lo en esta mi carta contenido, y cada uno en lo que le tocare la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin escepcion de personas de cualquier género, calidad y preeminencia que sean, porque todas han de quedar (como quedan) comprendidas en su observancia y cumplimiento, y no vayan ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra su tenor y forma. Y para que venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando se pregone y publique esta mi carta, en las ciudades donde residen los dichos mis vireyes y audiencias, y en las demas de sus distritos que les pareciere conveniente. Y de como así lo hicieren, enviarán testimonio dirigido á la dicha sala en la forma que queda dicho, para en cuanto á la remision de los papeles tocantes á esta materia.

3.

Para la mejor administracion y arreglo del ramo en ejecucion de la presente real cédula, se espidió otra á 25 de Abril de mil seiscientos treinta y nueve refrendada de Gabriel de Ocaña, cuyas cláusulas se redujeron á que el papel sellado que viniese, se pusiese á cargo de oficiales reales, distribuyéndose segun las órdenes comunicadas al comisario de este ramo que en cada audiencia estaba nombrado: que al propio cuidado se dejara el papel blanco, que se remitia de la antigua España para el caso que faltare cualquiera de los géneros del sellado, que se enviaba en aquella ocasion, se sellara y supliera de esta manera: que lo procedido de este renglon, cuya cobranza habia de correr de cuenta de los mismos ministros, se dirigiera íntegro á los reinos de Castilla, en los galeones de flota de cada año, con relacion circunstanciada de la cantidad de papel, y resulta de dinero que hubiera entrado en su poder, en derechura á la sala del consejo de Indias; pues para la disposicion y ejecucion de este medio, la habia mandado pasar al secretario de él; que en el evento de que sin embargo del cómputo que se habia hecho, y del papel sellado que se remitia hubiese necesidad de mas, por su mayor consumo, se sellase aquí el competente en el blanco que

se acompañaba con los cuatro sellos abiertos en bronce, venidos entonces; y que si al fin de cada bienio sobraba alguna porcion considerable de papel sellado, se resellara para el siguiente con los sellos destinados á sellar el papel blanco, haciéndose precisamente esto, con acuerdo del virey y demas ministros segun se acostumbraba, previa constancia de la falta ó sobra de papel de cualquiera de los cuatro géneros, para que se consumiera cada cosa á su debido tiempo y hubiese todo cuidado en evitar fraudes y perjuicios á la real hacienda.

4

El comisario para esta real audiencia y su distrito, fué el Dr. D. Francisco Manrique de Lara, fiscal de ella, á quien nombró S. M. en real cédula, fecha en Madrid á siete de Marzo de mil seiscientos cuarenta, librándose despues otra en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos cuarenta y uno, con motivo de varias dudas que se suscitaron sobre la ejecucion de las anteriores órdenes, cuyo tenor es el siguiente.

5.

EL REY.—Por quanto he sido informado que en los tribunales de cuentas de mis Indias occidentales, se ha ofrecido duda en la ejecucion y observancia de las órdenes que se han iniciado sobre el uso del papel sellado, por no estar declarado qué género de despachos se han de escribir en él, de los que pasan y se hacen en los dichos tribunales, y particularmente lo que toca á las cuentas y libros de ellas que es lo mas principal, y que demas de esto no tienen de qué poder suplir lo necesario para la compra de dicho papel, y porque conviene para la mejor disposicion y cumplimiento de lo que á esto toca declarar la forma que en todo se ha de tener: habiéndose visto por los de mi consejo real de las Indias, he tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando que todos los despachos que pasaren en los dichos tribunales de cuentas, que no fueren á pedimento de parte, se hayan de escribir y escriban en papel del sello cuarto; y los libros adonde se tuviere la cuenta y razon de los cargos y resultas que hubiere en ellos, se han de formar en el mismo papel, y las que se ordenaren y tomaren en papel blan-

co, y las relaciones juradas que las partes presentaren para ellas, las han de dar en papel sellado tercero, y de otra manera no se han de admitir en los dichos tribunales, á los que mando que lo procedido de gastos de justicia y á falta de ellos de las penas tocantes á mi cámara, eroguen lo necesario para ello; y en las islas de Barlovento, y tambien en la ciudad de Manila de las islas Filipinas, supuesto que en todas estas partes los presidentes de las audiencias de ellas, tienen la misma jurisdiccion y mano que los vireyes; los sellos reservados han de estar en parte donde se cierre con tres llaves, que la una tenga en las audiencias de Lima, México y Sta. Fé, Sto. Domingo y Filipinas, el oidor que en cada uno de ellas he nombrado por comisario del dicho papel sellado, otra el fiscal y la otra el más antiguo de los oficiales de cuentas, de los tribunales de las dichas ciudades de los Reyes, México y Sta. Fé, del nuevo reino de Granada, y donde no hubiere tribunal, ha de tener la llave en lugar del contador, el oficial de mi real hacienda más antiguo, y sin intervencion de estas tres personas que para este efecto nombro, no se ha de abrir la parte y lugar donde se pusieron los dichos sellos, y para ello, ha de preceder orden del acuerdo que como queda dicho se ha de hacer para lo que toca al sellar el papel blanco y resellar el que sobrare de un bienio para otro; y esto se ha de ejecutar con la cautela, cuidado y atencion y desvelo que la materia requiere; y los que tuvieren las llaves, no las han de confiar á otra persona, si no es estando impedidos legítimamente, y entónces las entregarán á quien el virey ó presidente espresamente ordenare: que todo el papel sellado y lo que de él procediere, ha de entrar y entre en poder de los oficiales de mi real hacienda del distrito donde tocare, los que lo han de tener por cuenta aparte, y para remitirlo de la misma manera, á estos reinos consignados al mi tesorero que es ó fuere del dicho papel sellado. El sellar el papel blanco para el suplemento, ha de ser como queda referido, conforme á la necesidad que hubiere de cada género de los cuatro sellos que se envian, estampando el precio de cada pliego de los dos sellos primero y segundo, y del tercero y cuarto, cada hoja segun y en la forma que vá el papel sellado de estos reinos, escepto que no ha de llevar la inscripcion; y porque como queda dicho, si sobrare algun papel del primer bienio se ha de guardar con cuenta y razon teniéndola de ello los oficiales de mi real hacienda, para que sirva en el siguiente, rese-

llándole con los sellos que se remitirán, mando se ejecute así, y que en lo que toca á resello, se guarde la orden y forma que entónces se diere; y que de la misma manera se observe en lo de adelante; que los comisarios del dicho papel sellado que he nombrado en mis audiencias de las Indias, cada uno en su distrito haga relacion muy ajustada de los despachos de gracia, gobierno y justicia que ordinariamente se ofrecen en las dichas audiencias, y se dan por mis vireyes, presidentes, gobernadores y demas ministros y justicias, y juntamente avisen con la certidumbre, distincion y claridad que se pueda; cuánto papel sellado será menester para cada bienio en su distrito, cuyo cómputo se podia hacer por el primer año y todo lo remitan á la secretaría del Perú y Nueva España, para que desde allí se lleve á la sala del dicho mi consejo en la forma que queda dispuesto. Y respecto de que en la impresion de las pragmáticas que se remiten con el dicho papel sellado para que se distribuyan en las Indias, se ha gastado cantidad considerable, y conviene se dé satisfaccion de lo que esto montare, mando á los dichos comisarios que cada uno por lo que le tocare dar en las dichas pragmáticas, haciendo para ello cómputo de la costa que han tenido así en la impresion, como de su conduccion á aquellas provincias, y las vendan disponiendo que su procedido entre en poder de los oficiales de mi real hacienda de la misma manera, para que lo remitan por cuenta á parte, declarando de lo que procede, por ser para los gastos que se han hecho en ello. Y porque mi voluntad es, se guarde, cumpla y ejecute precisa é indispensablemente, mando á mis vireyes, presidentes, audiencias y á los comisarios que en ellas he nombrado y adelante nombraré para esta administracion, tribunales de cuentas y oficiales de mi real hacienda, y mis gobernadores y capitanes generales, corregidores, alcaldes mayores y demas jueces y justicias de la dichas mis Indias occidentales, y á dichas cualesquiera personas de cualesquiera estado, calidad ó condicion que sean, en cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla lo dispuesto en esta mi cédula, sin ir ni pasar contra su tenor y forma en manera alguna, porque ademas de que en hacerlo así me tendré por bien servido, de lo contrario mandaré hacer la demostracion que el caso pide, y que sean condenados los que contravinieren á cosa alguna, y de lo que se aplicare á mi cámara y fisco, tomen lo que fuere menester para el gasto del papel sellado que para las cosas de oficio y tocantes á mi servicio se con-

sumiere en dichos tribunales, y no habiendo del uno y otro género de donde poder suplir este gasto, se haga de lo procedido del dicho papel sellado que se beneficiare, y estos gastos se han de hacer en las ciudades de los Reyes y México, con intervencion de mis vireyes de aquellas provincias, y en la de Sta. Fé del nuevo reino de Granada, con la del presidente de la audiencia que allí reside; que así es mi voluntad y que todo lo referido se ejecute y cumpla segun dicho es, mientras yo no mandare ni previniere otra cosa en contrario, y de esta mi cédula han de tomar la razon mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi consejo, fecha en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil seiscientos y cuarenta y un años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, D. Gabriel de Ocaña y Alarcon.

6.

Consultó á S. M. el fiscal comisario del ramo, otras dudas que se ofrecieron acerca de si se habia de practicar el uso del papel sellado en los tribunales eclesiásticos y por sus notarios; y fué resuelto por el rey en real cédula de cuatro de Julio del mismo año de mil seiscientos cuarenta y uno, refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon, como punto general que en todas las provincias de América se disimulase este punto dejando que no corriera en aquellos el papel sellado ni usaran de él los clérigos cuando litigaran con los seculares; bien que previniendo al virey duque de Escalona, el que procurara con maña é inteligencia que sin hacer fuerza ni declaracion alguna aunque espresamente se pidiera por el clero la introduccion del papel sellado en el estado eclesiástico, y que en caso muy voluntario que lo admitan los que de él litigaren en los tribunales seculares, y rehusaren el pagar todo el precio y derecho del dicho papel sellado, no se les llevará por él mas que tan solamente lo que montase la costa que tuviera hasta llegar á cada provincia, de que pareció á S. M. avisar y encargar al dicho virey á efecto de que por su parte acudiese á la ejecucion y cumplimiento de lo referido con la atencion que la materia requiera.

7.

Por real cédula del Sr. D. Felipe IV, dada en Madrid á doce de

Febrero de mil seiscientos cincuenta, se mandó sacar al pregon y pública almoneda, el oficio de tesorero que se creó para la cobranza y recaudacion de este ramo, mandando asignarle el salario que correspondiese al precio que se diera por él, y guardando acerca de esto lo dispuesto por las reales cédulas y órdenes anteriores.

8.

Desde catorce de Junio de mil seiscientos setenta, hasta cuatro de Julio de mil setecientos diez y seis, se cuentan hasta veinte reales cédulas y órdenes de envios de papel sellado con sus correspondientes sellos, y blanco para resellar en caso de falta, con disposicion de que se remitiera á la audiencia de Guadalajara, los que de dichos géneros fuera necesario, en la forma que estaba prevenido en otras ocasiones, sin que careciera el reino de la Nueva Galicia del que hubiese menester, cuidando del beneficio de él, como tambien de que se dirigiera al consejo de las Indias, razon de su recibo y del consumo que en el distrito de esta audiencia se hiciese todos los años y noticia del que fuere preciso remitirse de Europa, para los siguientes, á fin de que hubiese lo suficiente sin desperdicios; de que se cuidara que el procedido entrara en las cajas reales de esta ciudad, enviándose este á aquellos reinos por cuenta á parte con toda distincion y claridad, para lo que se dieran las órdenes oportunas al ministro de real hacienda, avisando á S. M. en las primeras coyunturas, lo que se obrara sin perder de vista el virey este asunto, con la atencion que acostumbraba en todo lo relativo al mejor servicio, y que en las naves que salieran del puerto de Acapulco para las islas Filipinas, se proveyese del papel que viniera destinado al distrito de aquella audiencia, bajo de partida de registro; de forma que fuera con toda seguridad y bien acondicionado, acompañándose al gobernador de aquellas y al oidor comisario los despachos y certificacion, con especificacion de la cuenta de todo, y de haberse así ejecutado, se enterara á S. M.

9.

En veinte de Febrero de mil seiscientos setenta y siete, el Lic. D. Juan Saenz Moreno, alcalde del crimen de esta real audiencia, y